

cioso-administrativo número 1394/1978, promovido por don José Muñoz González, sobre acuerdo declarando al recurrente en situación de excedencia voluntaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don José Muñoz González, contra la resolución de ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho que desestimó recurso de alzada interpuesto contra la anterior de dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que le declaró en situación de excedencia voluntaria, debemos declarar y declaramos que dichos acuerdos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

6286

**RESOLUCION de 11 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 941, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Yalat», modelo «Yalcorzo (M) P.A.C.», para clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, S. A., Yalat», de Artajona (Navarra).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Yalat», modelo «Yalcorzo (M) P.A.C.», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente.

Primero.—Homologar la bota de seguridad, marca «Yalat», modelo «Yalcorzo (M) P.A.C.», para clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, S. A., Yalat», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Mendigorria, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo—Homologación 941 de 11-I-1982—. Bota de seguridad-clase III grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid 11 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

6287

**RESOLUCION de 11 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo Arbitral de la Empresa «British Airways».**

Visto el Laudo dictado en arbitraje voluntario referente a la Empresa «British Airways», de esta misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y 2.º, apartado f), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Revisto de Convenios de esta Dirección General con notificación a las partes.  
Segundo.—Remitir el texto original de dicho Laudo Arbitral al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Visto el expediente de conflicto colectivo planteado por los representantes del Comité de Empresa de «British Airways», sucursal España, tendente a lograr un acuerdo de aumento salarial y de no conseguirse sea dictado un laudo arbitral que recaería en la persona de don Fernando Somoza Albaronedo, Director general de Trabajo. Habida cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

1.º En la demanda se expone que el conflicto que afecta a la totalidad del personal de la sucursal en España de la «British Airways», cuyo planteamiento fue acordado por el Comité de Empresa en 13 de enero de 1982, se originó como consecuencia de la actitud adoptada por la Dirección de considerar conge-

lados los salarios en la cuantía fijada en la última revisión del anterior Convenio, cuya duración prevista era hasta el 31 de diciembre de 1981. Tal posición derivó de la petición del 11 por 100 de aumento más revisión semestral dentro del marco del Acuerdo Nacional de Empleo, que pretendían los empleados; y esto en base a la situación saneada de la sucursal española de la Empresa. La postura de la Dirección es consecuencia de las instrucciones cursadas por la central inglesa que, en base a la situación deficitaria de la explotación en el conjunto mundial, acordó tal congelación, cualquiera que fuese el país de radicación del Centro de trabajo.

2.º Celebrada la reunión del día 22 de enero último con intento conciliatorio, con asistencia de ambas partes, no se produjo acuerdo, por el contrario se mantuvieron las posiciones respectivas que quedan expuestas, salvo la cuantía del aumento que fue rebajada desde el 11 por 100 que era el punto de partida, hasta el 10 por 100. Se acordó por unanimidad hacer uso de la previsión que contempla el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo sobre relaciones de trabajo, en su artículo 24, de someter el conflicto a un arbitraje, designando como árbitro a don Fernando Somoza Albaronedo, Director general de Trabajo, quien aceptó, en el mismo acto. Asimismo acordaron hacer aportación al expediente dentro de un plazo que expiraba el 27 de enero siguiente, de la documentación oportuna así como de las conclusiones a que llegasen. También hubo, renuncia expresa a la utilización de la vía de conciliación previa ante el IMAC, aun en el supuesto de que ésta fuera necesaria. Por último, el árbitro anunció el dictado de laudo para dentro de los cinco días siguientes desde que quede ultimada la presentación de documentación por ambas partes.

3.º Practicada la documentación oportuna, de la misma resulta como sigue: La Dirección de la Compañía invoca el dato de la pérdida que tuvo la Empresa en el año fiscal 1981 que ascendió a un total de veintiséis mil millones de pesetas, lo que determinó trazar un plan de supervivencia entre cuyas medidas figura la congelación salarial y la reducción de empleados. El personal acató tales medidas en varios países, entre otros el Reino Unido. Respecto a la situación de la sucursal en España, se llevó a cabo la reducción de personal, como es conocido, desde 132 a 105 trabajadores. Frente a la postura del personal, basada en que en España no se produjeron pérdidas, y no procede aplicar aquí medidas justificadas en otros lugares, alega la Dirección que las pérdidas y ganancias se estiman globalmente. Así, los ingresos obtenidos durante el año, en España, alcanzaron 1.602.000.000 de pesetas frente a unos gastos de 930.000.000 millones, y el sobrante fue remitido a la central, que es quien atiende otros gastos aparte los típicos de la explotación en España, por ejemplo compra y reposición de aeronaves, amortización, sueldos del personal de vuelo, etc. Estos datos deben apreciarse en el conjunto de la explotación de la Compañía en los diferentes países en donde trabaja y que en 31 de marzo de 1981, fecha de cierre del ejercicio fiscal, arrojó una pérdida equivalente a 26.000.000 de pesetas. Termina en sus alegaciones la dirección aduciendo que cualquier empleado en España con jornada completa percibe un total retributivo entre 1.200.000 pesetas y 2.700.000 pesetas.

4.º Como justificación de lo anterior la Dirección aporta un extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias en España en el ejercicio 1981 figurando como ingresos brutos 1.600.000.000 y 929.000.000 de gastos, cifras ambas redondeadas.

5.º En sus conclusiones escritas, la Comisión Ejecutiva del Sindicato Federal del Transporte Aéreo (UGT) manifiesta que del 11 por 100 pretendido en un principio rebajaron los trabajadores hasta un 10, el incremento de la tabla a cuya mejora aspiran. Que frente a esto no puede prosperar el punto de vista de la Dirección relativo a la congelación, basándola en una política laboral de carácter trasnacional. Que en la explotación de los servicios comprendidos dentro de la sucursal de la Empresa en España, hubo superávit en los ejercicios 1980 y 1981 y el cuadro de facturación de pasajeros arroja un crecimiento del 18,7 por 100 sólo en venta de pasajeros, a lo que hay que añadir la facturación en ventas por carga, que debe ser considerado como ganancia neta. Sin embargo, si los resultados en uno otro ejercicios fueron a la zaga de los planes de la Empresa, ello fue motivado por el cambio del aeropuerto terminal en Londres y también por el cambio de la peseta. Los gastos de personal en España se contuvieron en 1981 respecto al año anterior, debido en parte a la reducción de la plantilla la cual pasó de 136 empleados a 106 y que se refleja en la correlación entre dichos gastos y los gastos totales de la explotación en nuestro país, cifrada la parte de personal en un 23,9 por 100 del total. Considera el Comité de Empresa recurrente que ni la política de contratación del sector público ni la contención del gasto de igual naturaleza en las Empresas Públicas, inspiradas por la política gubernamental inglesa puede estimarse fundamentalmente en el plano económico, pues responde a una concepción política determinada; lo contrario pugna con la autonomía laboral dentro de cada país. Por último igualmente manifiesta que a las primeras negociaciones la Dirección estaba dispuesta a aumentar un 7 u 8 por 100, postura de la que se retractó cuando recibió las instrucciones de su central.

6.º Para mejor proveer se acordó dar traslado a cada una de las partes del escrito de alegaciones presentado por la otra a fin de poder contraalegar, y se señaló para evacuar un plazo de cinco días con interrupción del que inicialmente se fijara para dictar el laudo. En estos nuevos escritos, la Dirección de la Empresa reitera punto por punto lo expuesto en su anterior

escrito de alegaciones y analiza las expuestas por los trabajadores que trata de combatir. Especialmente niega lo afirmado por éstos de que durante las pocas reuniones que se celebraron para negociar un nuevo Convenio les hubiese ofrecido aumento salarial alguno. Añade que la cuenta de explotación individualizada, es decir, separada de la de la Central, no existe, pues quedó absorbida en la de la Casa Central. También señala que las tablas salariales en 1982 resultan incrementadas en un 3,06 por 100 en relación con los niveles salariales de 1981. Termina manifestando que la posición de la Dirección fue siempre mantener unos salarios más altos comparados con la media española, hasta que la situación económica les forzó a adoptar una medida de congelación.

Por parte de los trabajadores al evacuar este último trámite, manifiestan afirmarse en sus alegaciones anteriores sin formular otras nuevas a la vista de la lectura de lo alegado por la otra parte.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º La competencia para dictar el presente Laudo Arbitral viene atribuida por el compromiso adquirido por las partes según se refleja en el acta de la reunión celebrada el día 22 de enero próximo pasado, las cuales haciendo uso de lo que determina el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, más arriba citado, designaron de mutuo acuerdo al que suscribe como único árbitro para dirimir la cuestión debatida. En tal sentido y dentro del término de cinco días que la disposición citada menciona, resuelve el compromiso contraído en los términos que después se expresan.

2.º El carácter de territorialidad, que es inherente a la aplicación del derecho laboral, determina que su incidencia deba ser observada no sólo en cuanto a la Ley en sentido amplio formal sino también a otras fuentes reguladoras de la relación laboral, entre ellas el derecho convencional. Tal circunstancia hace que deba influir en la decisión arbitral la situación económica de las Empresas «in situ», aun en las de naturaleza transnacional como la que constituye ocasión determinante de este Laudo.

3.º No puede desconocerse la interrelación que se da entre la explotación de una sucursal nacional y la de otra cuando el ámbito de la Empresa rebasa el ámbito nacional; pero no es menos cierto que quienes trabajan dentro de un territorio determinado, se ven afectados por el movimiento inflacionario de ese país en que radican.

4.º Según manifestación de la Dirección de «British Airways» los ingresos que obtuvo por la explotación en nuestro país ascendieron a 1.602 millones de pesetas durante 1981 frente a unos gastos en iguales territorio y período de tiempo de 930 millones de pesetas y que esta diferencia no constituye propiamente superávit en la cuenta de explotación pues quedan otros gastos: Compra y mantenimiento de aeronaves, amortizaciones, gastos de personal de vuelo etc., que por estar centralizados en Londres no pueden cargarse en la cuenta de explotación de la sucursal de España. Nada hay que oponer en contrario a tal manifestación, antes bien, se comprende a través del conocimiento directo de otras Compañías dedicadas al transporte aéreo, que su rentabilidad resulta en muchas ocasiones deficitaria, pero lo cierto es que para llegar al conocimiento negativo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias en España pudo la Compañía, por medio de la Contabilidad analítica de costos, que sin duda practica la misma, justificar a cuanto asciende la imputación de aquellos gastos en la explotación en nuestro país, dentro de la general de la Compañía. Y esto no se hizo, lo cual impide tener en cuenta esa circunstancia que posiblemente así lo reconoce el árbitro que suscribe, habría afectado minorando la diferencia que arrojan, comparándolas, las dos magnitudes indicadas.

5.º Respecto a la cuantía en que deba pronunciarse este Laudo, el árbitro hubo de moverse dentro de los límites de la banda salarial fijados para 1982 por el Acuerdo Nacional sobre Empleo, que como es sabido girán entre el 9 y el 11 por 100. De otro lado tuvo que considerar el tiempo durante el cual surtió efecto la última revisión semestral que, con arreglo al artículo 15 del último Convenio Colectivo, se inició el 1 de julio de 1981 y fue para el semestre que expiró el 31 de diciembre de igual año. No puede incidir en el aumento, que se reconoce el 3,6 por 100 que en el punto 4-2 de su escrito de contralegaciones expone la Dirección de «British Airways», por cuanto dicho 3,6 por 100 fue como consecuencia del aumento del Índice de Precios al Consumo con efectos al último semestre del año 1981, pues por su origen responde a una trayectoria de precios habida en un período de tiempo ya pasado.

6.º La petición final de los empleados fue de un 10 por 100 de aumento, quienes manifestaron que la Empresa antes de adoptar el acuerdo de congelación había ofrecido un aumento de un 7 o un 8 por 100 para el presente año. Este extremo fue negado por la Dirección de la Compañía al contestar las alegaciones hechas por la otra parte, pues según ella durante la fase de negociaciones no hizo ofrecimiento positivo por conocer la situación internacional de la Empresa. Se deja pues ese punto en el terreno dubitativo a que conducen las posiciones encontradas de las partes.

7.º Como vía que conduce al resultado final de este Laudo, quien lo pronuncia no puede ignorar los efectos deficitarios de la explotación de los transportes aéreos, de los de la Compañía «British Airways» es un ejemplo más. De ahí que no pueda ser estimada la pretensión de los demandantes del Conflicto Colecti-

vo que como queda dicho consiste en un aumento sobre retribuciones a 31 de diciembre de 1981 de un 10 por 100 y que ésta tenga que ser rebajada al límite mínimo que prevee el Acuerdo Nacional sobre Empleo, consistente en un 9 por 100 sobre aquellos salarios.

Vistos y examinados por mí el Director General de Trabajo los antecedentes mencionados y ponderadas las circunstancias concurrentes, tengo a bien dictar el siguiente

#### LAUDO ARBITRAL

1.º El presente Laudo es de naturaleza obligatoria por sometimiento expreso de las partes y tiene una duración de un año natural contado a partir del 1 de enero de 1982.

2.º Las tablas salariales en la cuantía vigente en 31 de diciembre de 1981, por aplicación del Convenio Colectivo suscrito entre la Empresa «British Airways» y sus empleados de la sucursal de España, se incrementan en un 9 por 100.

Para que conste, y en cumplimiento del encargo recibido, extiendo y firmo el presente Laudo en Madrid a 11 de febrero de 1982, entregando un ejemplar a cada una de las partes a las que se reiterará el valor jurídico del presente Laudo que conforme el último párrafo del artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, tiene la misma eficacia que el acuerdo entre aquellas; y se remite otro ejemplar al Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo a efectos de su registro, inserción en el «Boletín Oficial del Estado», y remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Así por este mi Laudo Arbitral, definitiva e irrevocablemente lo pronuncio, mando y firmo.

## M.º DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6288

*RESOLUCION de 22 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (Expediente IAT-28.152).*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de la excelentísima Diputación Provincial de León, con domicilio en León, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea subterránea y centro de transformación intemperie de 100 KVA., cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria;

Esa Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a la excelentísima Diputación Provincial de León, la instalación de línea subterránea y centro de transformación intemperie de 100 KVA., cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea trifásica de un solo circuito a 20 KV., con cuatro cables unipolares tipo D.H.V. 4 (1 por 50 milímetros cuadrados), de aluminio, con aislamiento para 15/25 KV., con entronque en las líneas al centro de transformación del Telesilla «Cebollado» y 1.120 metros de longitud, finalizando en un centro de transformación de tipo intemperie sobre dos apoyos de hormigón armado, con transformador trifásico de 100 KVA., tensiones 20 KV./398-230 V., que se instalará en las proximidades del telesquí «Requejines», en el puerto de San Isidro, término municipal de Puebla de Lillo (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 22 de octubre de 1981.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—4.171-D.

6289

*RESOLUCION de 19 de enero de 1982, de la Delegación Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E-5.723).*

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.» con domicilio social en calle Capitán Haya, número 53, Madrid, solicitando autorización